

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de tres de mayo de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01077/INFOEM/AD/RR/2016, promovido por la C. [REDACTED], en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Educación, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México en lo sucesivo **EL SARCOEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a datos personales a la que se le asignó el número de expediente 00001/SE/AD/2016, mediante la cual solicitó el acceso de datos personales de lo siguiente:

"Solicito la reposición de mi certificado de estudios del Centro de Estudios Tecnológicos Industrial y de Servicios No. 94 Del Ciclo escolar 2007 a 2010." (sic)

II. De las constancias que obran en el **SARCOEM**, se desprende que el día primero de marzo de dos mil dieciséis, el Responsable de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a datos personales, en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: 01077/INFOEM/AD/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de Educación
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"Toluca, México a 01 de Marzo de 2016

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00001/SE/AD/2016

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta un archivo, correspondiente al acuerdo de fecha primero de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por el responsable de la Unidad de Información en el que se le orienta del Sujeto Obligado al que deberá dirigir su solicitud de información.

ATENTAMENTE

L.A.E. Edgar Martínez Novoa

*Responsable de la Unidad de Información
SECRETARIA DE EDUCACION" (Sic)*

Advirtiendo de dicha respuesta que **EL SUJETO OBLIGADO** acompaña los archivos electrónicos **FORMATO DE EVALUACIÓN.doc** y **1AD0001.pdf**, el cual el primero corresponde a un formato de evaluación de servicio de atención de solicitudes de información y el segundo contiene lo siguiente: - - - - -

Recurso de Revisión: 01077/INFOEM/AD/RR/2016
 Sujeto obligado: Secretaría de Educación
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



“2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente”



Oficio No. 20531A000/0395/UI/2016
 Expediente: 00001/SE/AD/2016
 Toluca de Lerdo, México a primero de marzo de dos mil diecisésis

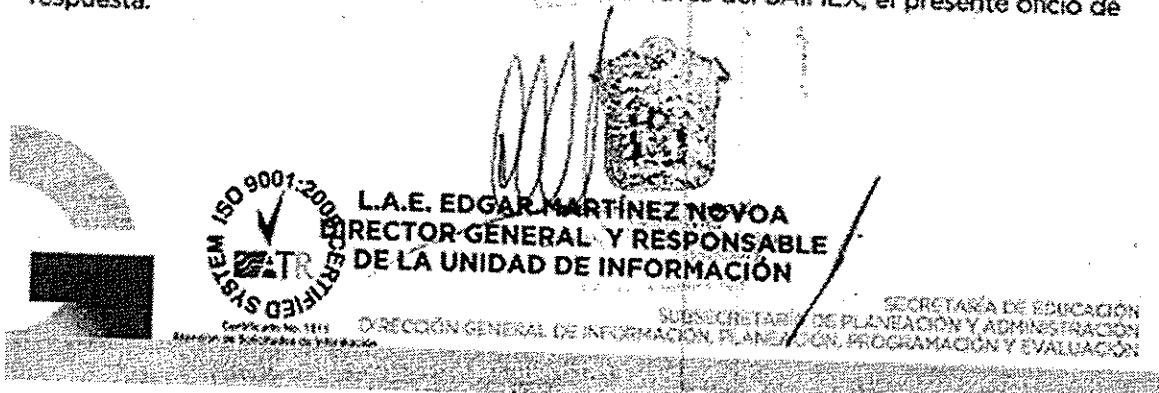
C. [REDACTED]
PRESENTE

VISTA la solicitud de información del día, mes y año de la fecha, presentada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), mediante la cual solicita: “**Solicito la reposición de mi certificado de estudios del Centro de Estudios Tecnológicos Industrial y de Servicios No. 94 Del Ciclo escolar 2007 a 2010**” (sic), sin haber señalado dato alguno en el apartado de “**Qualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información**”. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 37 y 41 de la Ley de Protección de Datos Personales, comento a usted lo siguiente:

Los Centros de Estudios Tecnológicos, Industriales y de Servicios no corresponden a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México, por lo que, de conformidad con el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le sugiere presentar su solicitud ante la Unidad de Información de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, ubicada en Argentina #28, Centro Histórico, México Distrito Federal, Código Postal 06020, Teléfono (55)3601-1000, o bien, a través del Sistema INFOMEX del Gobierno Federal <https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/home.action>, en la citada dependencia, lo anterior en virtud de que los CETIS pertenecen a la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial (DGETI), bajo la adscripción de la Subsecretaría de Educación Media Superior (SEMS) de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal (SEP) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que a la letra dice: “Artículo 38.- A la Secretaría de Educación Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos: La enseñanza técnica, industrial, comercial y de artes y oficios, incluida la educación que se imparta a los adultos...**”.**

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 35 fracción IV, 41 y 46 de la Ley de la materia, se ACUERDA:

ÚNICO.- Hacer del conocimiento del peticionario a través del SAIMEX, el presente oficio de respuesta.



III. Inconforme con esa respuesta, el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, **LA RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en **EL SARCOEM** y se le asignó el número de expediente **01077/INFOEM/AD/RR/2016**, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

"Información que me fue entregada." (Sic)

Asimismo, **LA RECURRENTE** expresó como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

"La información no fue entregada en el archivo adjunto, ya que dicho archivo al descargarse aparece en blanco (con error). Se adjuta archivo mencionado para su revisión. Asimismo se solicita de la manera mas atenta me sea entregada la información requerida. Asimismo que me sea notificada que se encuentra disponible la información para ser entregada." (Sic)

Advirtiendo de dicho recurso, que **LA RECURRENTE** acompaña los archivos electrónicos **1AD0001(1).pdf** y **FORMATO DE EVALUACION(1).doc**.

IV. De las constancias del expediente electrónico del **SARCOEM**, se observa que el cinco de abril de dos mil dieciséis **EL SUJETO OBLIGADO** envió el siguiente informe de justificación:

"Toluca, México a 05 de Abril de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00001/SE/AD/2016

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se anexa el Informe correspondiente al recurso de revisión 01077/INFOEM/AD/RR/2016, de fecha primero de abril del año en curso.

ATENTAMENTE

*L.A.E. Edgar Martínez Novoa
Responsable de la Unidad de Información
SECRETARIA DE EDUCACION" (sic)*

Advirtiendo de dicho informe que **EL SUJETO OBLIGADO** anexó el archivo electrónico
INFORME 1 AD0001.pdf, en el que se observa lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01077/INFOEM/AD/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de Educación
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente".

EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN 01077/INFOEM/AD/RR/2016
No. de oficio 20531A000/0553/UI/2016
Primeros de abril del 2016

**LICENCIADA
EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO
Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Sesenta y siete, y Sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados el treinta de octubre de dos mil ocho en la Gaceta del Gobierno, remito a usted el presente informe al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

UNO.- En fecha veintinueve de febrero del año dos mil dieciséis, ingresó a través del SARCOEM la solicitud de información con número de folio 00001/SE/AD/2016 en la modalidad de Acceso a Datos, consistente en:

"Solicito la reposición de mi certificado de estudios del Centro de Estudios Tecnológicos Industrial y de Servicios No. 94 Del Ciclo escolar 2007 a 2010" (sic).

Sin haber señalado dato alguno en el apartado de "Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información".

DOS.- Modalidad de entrega: "A través del SARCOEM".

TRES.- En fecha primero de marzo de dos mil quince, se notificó al peticionario a través del SARCOEM, el acuerdo de respuesta número 20531A000/0395/UI/2016, mediante el cual, de conformidad con el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le orientó para que ingresara su solicitud ante la Unidad de Información de la Secretaría de

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Recurso de Revisión: 01077/INFOEM/AD/RR/2016
 Sujeto obligado: Secretaría de Educación
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Acceso de respuesta a la solicitud



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente".

<http://www.xmtem.org.mx/servicios/cease/cease2pc/143633/0-0.pdf>

Bienvenido: Edgar Martínez Novoa

Acceso de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD

Archivos Adjuntos

Se adjunta el archivo adjunto para su revisión.
FORMATO DE EXAMINACIÓN (FEX)
SAZ001.pdf

Para visualizar correspondiente los archivos, debe imprimir el código de la solicitud.

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)
[VER ARCHIVOS](#)

CUATRO.- En fecha treinta y uno de marzo del dos mil dieciséis, el hoy recurrente, interpuso recurso de revisión en los que señala:

- Como acto impugnado:

"Información que me fue entregada". (sic).

- Y como razones o motivos de la inconformidad:

"La información no fue entregada en el archivo adjunto, ya que dicho archivo al descargarse aparece en blanco (con error). Se adjuta archivo mencionado para su revisión. Asimismo se solicita de la manera mas atenta me sea entregada la información requerida. Asimismo que me sea notificada que se encuentra disponible la información para ser entregada." (sic).

Con base en lo anterior se presenta el siguiente:



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Recurso de Revisión: 01077/INFOEM/AD/RR/2016
 Sujeto obligado: Secretaría de Educación
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente".

INFORME DE JUSTIFICACIÓN

UNO.- El peticionario establece en su solicitud de información:

"Solicito la reposición de mi certificado de estudios del Centro de Estudios Tecnológicos Industrial y de Servicios No. 94 Del Ciclo escolar 2007 a 2010" (sic).

Sin haber señalado dato alguno en el apartado de "Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información".

DOS.- Al respecto, de conformidad con el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mediante acuerdo de respuesta número 20531A000/0395/UL/2016, se le orientó para que ingrese su solicitud ante la Unidad de Información de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, lo anterior en virtud de que los Centros de Estudios Tecnológicos, Industriales y de Servicios no corresponden a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México, sino a la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal.

TRES.- Ahora bien, la hoy requirente argumenta en el recurso de revisión lo siguiente:

"...ya que dicho archivo al descargarse aparece en blanco (con error). Se adjuta archivo mencionado para su revisión".

Al respecto, es importante comentar que la Unidad de Información anexó correctamente el acuerdo de respuesta correspondiente a la citada solicitud, hecho que se puede corroborar en los archivos electrónicos de la solicitud en comento, sin embargo, los archivos se descargan con error en virtud de que la peticionaria no digitó el código de la solicitud que se requiere para visualizar correctamente los archivos, situación que no es imputable a esta Unidad de Información.

CUATRO.- En esa tesis, se puede apreciar que nunca se le negó, ocultó u omitió al peticionario la información con que cuenta esta dependencia, ya que como se desprende de la respuesta entregada por la Unidad de Información y su análisis sistemático con lo manifestado en el recurso de revisión, esta Unidad de Información otorgó en tiempo y forma la respuesta a la solicitud de información del expediente citado al rubro en términos de lo estipulado por los artículos 41 y 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que LAS CAUSAS QUE IMPUTA EL RECURRENTE, NO ACTUALIZAN LAS HIPÓTESIS ESTABLECIDAS EN EL CITADO PRECEPTO LEGAL, DADO QUE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA CORRESPONDE A OTRO SUJETO OBLIGADO.

CINCO.- En otro orden de ideas, el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala lo siguiente:



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Recurso de Revisión: 01077/INFOEM/AD/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de Educación
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente".

"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
I. Se les niegue la información solicitada;
II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y
IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."

Sin embargo, como se desprende de la respuesta entregada por la Unidad de Información y su análisis sistemático con lo manifestado en el recurso de revisión, esta Unidad de Información REORIENTÓ en tiempo y forma al hoy requirente en términos de lo estipulado por los artículos 41 y 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que LAS CAUSAS QUE IMPUTA EL RECURRENTE, NO ACTUALIZAN LAS HIPÓTESIS ESTABLECIDAS EN EL CITADO PRECEPTO LEGAL.

Por lo antes expuesto y fundado, a los Comisionados Integrantes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, atentamente pido se sirvan:

ÚNICO.- Tener por presentado en tiempo y forma el presente informe, referente al recurso de revisión interpuesto en el expediente número 00001/SE/AD/2016, en el cual se expresan las justificaciones de la Unidad de Información de la Secretaría de Educación.

Sin más por el momento

PROTESTO LO NECESARIO
L.A.E. EDGAR MARTÍNEZ NOVOA
DIRECTOR GENERAL Y RESPONSABLE
DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



V. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en los artículos 47 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó a través del **SARCOEM** a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 16, párrafo dos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, fracción III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56; 60; fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73; 74; 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1; 44; 45; 47; 48; 65; 66, fracciones I y III de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; 2, 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; y 78 de los Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los Sujetos Obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, publicados

en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México, denominado "Gaceta del Gobierno", el tres de mayo del año dos mil trece.

SEGUNDO. Oportunidad. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 44 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en relación con el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, disponen lo siguiente:

"Recurso de Revisión"

Artículo 44.- El titular al que se niegue, total o parcialmente el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, podrá interponer el recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

Conviene desglosar entonces los elementos integrantes del artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sobre todo el relacionado al tiempo de que disponen válidamente los particulares para ejercer su derecho de acceso a datos y controvertir en consecuencia, el sentido de la respuesta brindada por **EL SUJETO OBLIGADO**.

1. Por lo que hace la forma, puede ser por escrito o por medio electrónico a través del **SARCOEM**.
2. Por lo que hace a la formalidad, debe ser presentado ante la Unidad de Información que corresponde.
3. Por lo que hace a los términos, se dispone de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En relación a este último, el vocablo “término” es una expresión de origen latino terminus y hace alusión al límite final en cuanto a tiempo, espacio y/o actividad; en su significación gramatical, como en el caso, para efectos de su debida aplicación implica el tiempo fijado por la ley en el que se pueden válidamente ejercer derechos y cumplir obligaciones procesales. Tal término, como se explica en la doctrina de la Teoría General del Proceso, tiene un momento en que se inicia, otros en los que transcurre y un momento final en que concluye.

En otras palabras, la realización de actos legalmente válidos exige la oportunidad cronológica de que se haga ese acto, se ejerza un derecho o se cumpla una obligación dentro del plazo correspondiente durante el proceso.

Al hablar de “plazo” como concepto, se suele considerar como un sinónimo de término, al tratarse de un lapso de tiempo dentro del cual es oportuno y procedente la realización de determinados actos procesales, en tanto que en sentido estricto, término es el momento señalado para la realización de un acto, de ahí la afirmación de que el cómputo se refiere a los plazos y que los términos sólo son susceptibles de fijación o señalamiento. Lo cierto es, que se

trata de un aspecto jurídico de temporalidad que conlleva a la producción de efectos de extinción o consumación de una facultad procesal.

La afirmación que antecede tiene sustento en la función que dentro de un proceso o procedimiento, tienen los términos, a saber, regular el impulso procesal a fin de hacer efectiva la preclusión, pues de otra manera como afirma el tratadista Hugo Alsina, no habría límite temporal del ejercicio de los derechos dentro del proceso o procedimiento y existiría incertidumbre sobre el momento en el que un acto jurídico debe comenzar a producir o dejar de producir sus efectos.

En este contexto, no es casuístico que el Legislador haya dispuesto en las normas que regulan los procesos, la forma de los actos sino también el momento en el que deben llevarse a cabo para su ordenado desenvolvimiento. La ley no deja al arbitrio de las partes elegir el momento para la realización de los actos que les incumben. De donde, actuar en forma oportuna tiene para las partes una trascendencia decisiva.

La expresión oportunidad alude al hecho de que si la actuación del interesado se hace fuera del término o plazo señalado, será inoportuno o extemporáneo y se producirán las consecuencias previstas en la ley, salvo que exista una excepción prevista de manera expresa en el ordenamiento jurídico aplicable; sobra decir que ese ordenamiento debe estar vigente.

Bajo estas consideraciones se analiza a continuación si resulta o no oportuna la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, de acuerdo al término que la ley de la materia con relación a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios, dispone que es de quince días contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva, la cual le fue desfavorable a su solicitud por haber sido negada, por no estar completa o no corresponder a lo planteado.

Es de suma importancia destacar que la solicitud de acceso a datos formulada por **LA RECURRENTE** sí fue atendida por **EL SUJETO OBLIGADO** dentro de los veinte días hábiles del plazo previsto en el artículo 40 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, y en su contra procede el recurso de revisión; esto es, que la materia de este medio de impugnación lo constituye la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de acceso a la información pública.

Ahora bien, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó su respuesta a la solicitud de acceso a datos el día primero de marzo de dos mil dieciséis, el plazo de quince días que el artículo 72 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios otorga a **LA RECURRENTE** para presentar recurso de revisión, transcurrió del tres al treinta de marzo de dos mil dieciséis, sin contemplar en el cómputo los días cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, por corresponder a sábados y domingos; ni los días dos, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro y veinticinco de marzo de dos mil dieciséis, por suspensión de labores, conforme al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el diecisiete de diciembre de dos mil quince.

Por lo tanto, si el recurso se interpuso el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, resulta obvio que se presentó fuera del plazo o término señalado, siendo por esta razón, inoportuna o extemporánea la interposición, lo que impone que sea **desechado**.

Atento a lo anterior, y en razón de que el presente recurso no fue interpuesto el recurso de revisión dentro del plazo legal, resulta evidente que debe **desecharse por extemporáneo**, dejando a salvo los derechos de **LA RECURRENTE** para que realice una nueva solicitud de acceso a datos personales.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafos décimo sexto y décimo séptimo, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 41, 45, 47 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, 1, y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA** por extemporáneo el presente recurso de revisión por los motivos y fundamentos expresados en el Considerando Segundo de esta resolución

SEGUNDO. Remítase al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Notifíquese a **LA RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Se dejan a salvo los derechos de **LA RECURRENTE** para que realice una nueva solicitud de acceso a datos personales.

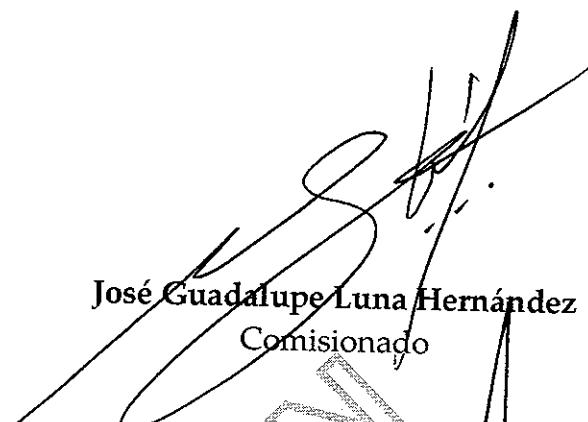
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE MAYO DE DOS MIL DIECISEÍS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta

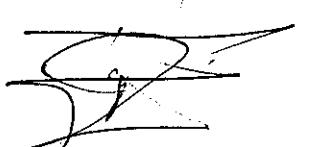
Recurso de Revisión: 01077/INFOEM/AD/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de Educación
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Eva Abaid Yapur
Comisionada



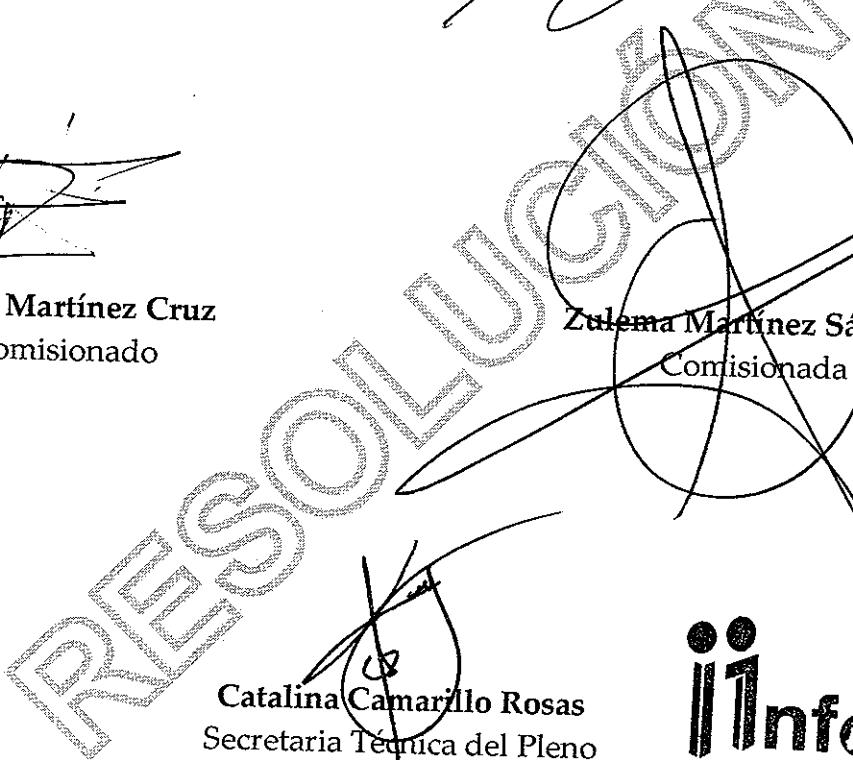
José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado



Javier Martínez Cruz
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno



Infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de tres de mayo de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión número 00987/INFOEM/AD/RR/2016.

LAVA/RPC